

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL ARZOBISPADO

DE TOLEDO.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para que la enseñanza de la lengua griega se dé en todos los Institutos por personas que hayan acreditado debidamente su aptitud, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por la Sección segunda del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Las cátedras de Gramática griega, y ejercicios de traducción y análisis de este idioma, y de latin y castellano de los Institutos de segunda clase, se sacarán sucesivamente á oposición en la forma y términos acostumbrados.

2.ª Las oposiciones se verificarán en esta corte.

3.ª Serán admitidos á ellas los que hallándose con los requisitos que marca el art. 167 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, hayan recibido el grado que se expresa en el 207 de la misma; ó habiendo probado dos años de griego, se comprometan á recibirle en el término que fije el Gobierno, oyendo antes al Tribunal de oposiciones.

4.º Si fuesen agraciados con alguna cátedra los que se encuentren en el último caso, la obtendrán solo como sustitutos hasta que adquieran el grado indicado, sin perjuicio de que cuando hayan cumplido esta condición se les cuente su antigüedad desde que fuesen encargados de desempeñarla.

5.º Los nombramientos de sustitutos para las cátedras de griego que dejen ahora de proveerse en propiedad, se harán á propuesta en terna de los respectivos Rectores, quienes preferirán al formarlas:

Primero. A los Doctores y Licenciados en Letras.

Segundo. A los Bachilleres en la misma Facultad y á los Regentes de lengua griega.

Tercero. A los preceptores de este idioma, y á falta de aspirantes de las clases expresadas, á los que sean aprobados, antes del 1.º del próximo Noviembre, en un examen de traducción y análisis de la expresada lengua.

Los Rectores nombrarán los individuos que han de componer los Tribunales para este examen, y remitirán á este Ministerio copias de las actas del mismo, en las que se expresará la calificación que hubiere merecido cada uno de los examinados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos

años. Madrid 15 de Setiembre de 1858.
Corvera.=Sr. Director general de
Instrucción pública.

(Gaceta de Madrid núm 261.)

Para llevar á efecto el arreglo de las carreras superiores aprobado por Real decreto de 20 del actual, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas superiores el día 1.º de Octubre, sin embargo, en aquellas donde á la publicacion de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso se admitirá á los que se presenten ántes del día 10 del citado mes.

Art. 2.º La matrícula se hará en las escuelas del Notariado en la forma prescrita para la segunda enseñanza en el artículo 2.º de la Real orden de 30 de Agosto último; en las demas, conforme á sus reglamentos respectivos, y exigiéndose las circunstancias que en ellos se determinen.

Art. 3.º El grado de Bachiller en Artes no se exigirá para el ingreso en la escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos hasta el año académico de 1861 á 1862, y hasta el de 1863 á 1864 en las demás cuyos actuales reglamentos no prescriban este requisito.

Art. 4.º En el presente curso y en el próximo venidero se admitirá para el ingreso en las escuelas el estudio privado de las materias que segun sus reglamentos pueden estudiarse en esta forma: en adelante será necesario acreditar que se han probado en establecimiento público.

Para que esto pueda tener lugar respecto de los estudios de la facultad de Ciencias que son objeto del exámen de ingreso en las escuelas facultativas, se admitirá en este año y en el siguiente á la matrícula, en las asignaturas de complemento de las Matemáticas y Geometría analítica, á los que tengan probadas las Matemáticas elementales,

aunque no sean Bachilleres en Artes; pero los que se aprovechen de esta gracia no podrán estudiar simultáneamente otras asignaturas de segunda enseñanza que los elementos de Física y Química, el Dibujo lineal y una lengua viva; y esto con la limitacion de que el número total de cursos no exceda de las que permite el art. 2.º del Real decreto de 11 del actual.

Art. 5.º Hasta que se complete la organizacion de la facultad de Ciencias continuarán enseñándose en las Escuelas especiales las asignaturas que hoy existen, y los cursos ganados en ellas surtirán los mismos efectos que si se hubieren probado en aquella Facultad.

Art. 6.º Los alumnos que hayan estudiado el primer año del Notariado podrán cursar en otro las dos asignaturas teóricas que comprende la carrera.

En las demás escuelas, excepto en las industriales, cuya enseñanza no sufre por ahora mas alteracion que la expresada en el artículo siguiente, propondrán los Directores, antes del día 30 del mes actual, las alteraciones que exigen sus reglamentos, para que sin perjuicio del orden interior de cada establecimiento, puedan los alumnos hacer uso de la libertad que en punto á la eleccion de asignaturas conceden los nuevos Programas.

Art. 7.º Se suprimen las clases de lenguas vivas establecidas en las Escuelas superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y en el Instituto industrial; los actuales Profesores pasarán á continuar sus servicios en los Institutos de segunda enseñanza de Madrid.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.=Corvera.=Sr. Rector de la Universidad de.....

Para la debida ejecucion del Real decreto de 20 del actual, relativo á

las enseñanzas profesionales, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º El curso de 1858 á 1859 principiará en las Escuelas profesionales el día 1.º de Octubre; en aquellas en que á la publicación de esta orden no se hubiere anunciado la matrícula ó los exámenes de ingreso serán admitidos los que se presenten antes del día 10 del mismo mes.

Art. 2.º En el año actual y en el inmediato se admitirá el estudio privado de las materias que el Programa de la enseñanza de Aparejadores y Agrimensores exige para el ingreso en ella: pasado este término, se deberá acreditar haberlas probado académicamente.

Los alumnos que tengan estudiado el primer año de esta carrera podrán ganar en el actual las demas asignaturas que se exigen para aspirar al título de Aparejador y Agrimensor.

Art. 3.º Los alumnos de las Escuelas Normales que tengan ganado el primer año de la carrera de Maestro elemental podrán hacer en otro los estudios que les faltan para obtener este título.

Art. 4.º Fuera de los casos expresados en los artículos anteriores se observará lo prescrito en los Programas generales de estudios.

De Real orden lo digo á V.... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de.....

Conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido declarar obra de texto para la Escuela superior de Ingenieros agrónomos y en las profesionales de Veterinaria el tratado de zootecnia que ha publicado D. José Echegaray.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1858.—Corvera.—Señor Director general de Instrucción pública.

(Gaceta de Madrid núm. 266.)

Negociado 1.º

En vista de una instancia de varios alumnos que en el curso último probaron quinto año de la facultad de Derecho, en solicitud de que se les permita matricularse en el presente á las asignaturas que les faltan para aspirar al grado de Licenciado, la Reina (Q. D. G.), considerando que el Real decreto de 11 de Setiembre anterior concede á los alumnos que puedan cursar en un año tres asignaturas de lección diaria y una de días alternados, de acuerdo con el dictámen de la sección 5.ª del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido acceder á la solicitud de los interesados, y mandar que todos los que se hallen en el mismo caso, estudien en este año académico, Disciplina general de la Iglesia y particular de España, en lección diaria; de la misma manera la teoría de los procedimientos, durante la primera mitad del curso, é igualmente la práctica forense hasta la terminación del mismo; y que despues de probadas estas asignaturas, se les admita al grado de licencia, siempre que acrediten haber asistido por espacio de un año al estudio de un Abogado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Rector de la Universidad de...

Alegando tener probadas todas las asignaturas que para aspirar á la licenciatura en Derecho civil y canónico exigen los Programas decretados por S. M., ménos la de Práctica forense, que es de tres lecciones semanales, han recur-

rido varios alumnos en solicitud de que se los declare aptos para entrar á los ejercicios del grado, encareciendo los perjuicios y dispendios que se les seguirian de invertir todo un curso en sola aquella asignatura. La Reina (Q. D. G.) conforme con el dictamen de la 5.ª seccion del Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado mandar que desde luego sean admitidos á la licenciatura en derecho civil y canónico los alumnos que en la actualidad tengan probado el sexto año de la facultad de Derecho, y con certificacion legal y autorizada suficientemente, acrediten práctica privada en el estudio de algun Abogado, ó en las Academias de Jurisprudencia y Legislacion; y que los que no la puedan justificar, la sigan privadamente durante el actual curso, debiendo unos y otros satisfacer los derechos de matricula y examen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 10 de Octubre de 1858. = Corvera. = Sr. Rector de la Universidad de...

(Gaceta de Madrid núm. 279.)

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar reglas para que los Rectores ejerzan las atribuciones que les corresponden como Jefes de los distritos universitarios, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento general, se observen desde luego las disposiciones siguientes:

Primera. Los Rectores de las Universidades tendrán, respecto de todos los establecimientos de instruccion pública del distrito, las atribuciones que expresa el art. 6.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Segunda. Los Jefes de los establecimientos se comunicarán con la Direccion general por conducto del Rector del distrito universitario á que pertenecan. Sin embargo, los de las Es-

cuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid, y los de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad, se entenderán directamente con la Direccion general en asuntos de administracion económica y siempre que la urgencia lo exija; pero en este último caso deberán trascribir al Rector la comunicacion que hubyan elevado á la Superioridad.

Tercera. Los Directores de las Escuelas de Bellas Artes de las provincias tendrán á su cargo el gobierno y administracion del establecimiento bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad.

Las Academias provinciales de Bellas Artes ejercerán respecto de estas Escuelas las mismas atribuciones que las Juntas de Instruccion pública respecto de los Institutos de segunda enseñanza.

Cuarta. Los Jefes de establecimientos de Instruccion pública que existan en la misma provincia que la Universidad remitirán al Rector, en las épocas que determinan las disposiciones, los presupuestos de las obligaciones, cuyo pago corresponde al Estado, y la expresada Autoridad los elevará con su informe al Gobierno. Los mismos trámites se observarán en la rendicion de cuentas.

En las demás provincias se remitirán estos documentos por conducto del Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid á 13 de Octubre de 1858. = Corvera. = Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta de Madrid núm. 290.)

BREVE DE N. S. P. EL PAPA PIO IX,
SOBRE EL ROSARIO DE LA INMACULADA
CONCEPCION DE MARIA SANTISIMA.

El rosario de la Inmaculada Con-

cepcion de María Santísima debe su origen á un religioso Capuchino de la provincia de Bolonia. Este rosario consta de quince cuentas, divididas en tres series, y se le agrega una medalla de la Inmaculada Concepcion. Para ganar las indulgencias que tiene concedidas, es indispensable que el rosario esté bendito por un sacerdote que tenga facultad para ello.

Modo de rezar este rosario.

En el nombre del Padre y del Hijo y del Espíritu Santo, Amen.

«Sea por siempre bendita la Santa é Inmaculada Concepcion de la Beatísima Virgen María.»

Un *Pater noster*, cuatro *Ave Marias* y un *Gloria Patri* y se repite:

«Sea por siempre bendita, etc.»

Un *Pater noster*, cuatro *Ave Marias* y un *Gloria Patri*, y se repite:

«Sea por siempre bendita, etc.»

Un *Pater noster*, cuatro *Ave Marias* y un *Gloria Patri*.

Indulgencias.

Nuestro Smo. Padre el Papa Pio IX por su Breve de 22 de Junio de 1855, se ha dignado conceder *in perpetuum* á todos los fieles: 1.º Una Indulgencia plenaria una vez al mes con tal que recen el rosario de la Inmaculada Concepcion todos los dias del mes y se confiesen y comulgen el dia en que quieran ganar esta indulgencia.

2.º Una Indulgencia de 300 dias por cada vez que lo rezen con verdadero dolor de sus pecados.

Todas estas indulgencias son aplicables á las benditas almas del Purgatorio.

Por rescripto de 6 de Marzo de 1855, N.º S. P. el Papa Pio IX ha concedido á todos los sacerdotes de la orden de Capuchinos, facultad de conceder indulgencias al rosario de la Inmaculada

Concepcion, y al Ministro General de la misma orden la facultad de delegar este poder á todos los Sacerdotes seculares y regulares.

«Pius PP. IX. Ad perpetuam rei memoriam. Longe inter Christi fideles lateque usus invaluit, ut cum Inmaculatam Deiparæ Virginis Conceptionem pie animo recolant, in ejus honorem Precationem seu, ut vocant, parvam Coronam Beatæ Mariæ Virginis recitare soleant, quæ tribus vulgo, *Poste nuncupatis* constat, ac earum singulæ laudatione, *Sia benedicta ala Santa ed Immacolata Concezione della Beata Vergine Maria, Oratione Dominica, Salutatione Angelica* quater repetita ac Trisagio vulgo, *Gloria Patri*, continentur. Jam vero ut frugifera consuetudo hujusmodi spiritali quodam proposito emolumento in Domino foveatur ac crescat, Christi fideles quotiescumque pium idem Exercitium rite præstiterint, nonnullis Indulgentiarum muneribus ditare Apostolica Nostra Auctoritate censuimus. Quamobrem de Omnipotentis Dei misericordia ac BB. Petri et Pauli Apostolorum ejus auctoritate confisi, omnibus et singulis utriusque sexus Cristi fidelibus, qui per integrum mensis spatium præfactam Precationem, seu parvam Deiparæ Virginis Coronam vere pœnitentes et confessi, ac S. Comunione reflecti singuli diebus devòte recitaverint, Plenariam omnium peccatorum suorum Indulgencia et remissionem in Domino misericorditer concedimus. Quotiescumque vero parvam eadem Coronam corde saltem contriti recitaverint tercentum dies de injunctis eis seu alias quomodolibet debitis pœnitentiis in forma Ecclesiæ consuetæ relaxamus. Quas omnes et singulas Indulgentias, peccatorum remissiones, ac pœnitentiarum relaxationes etiam Animabus Christi fidelium, quæ Deo in charitate conjunctæ ab hac luce migraverint per modum suffragii applicare posse etiam in Domino imperatimur. In contrarium facien, non obs-

«tan, quibuscumque. Præsentibus per-
«petuis futuris temporibus valituris.

Datum Romæ apud S. Petrum
«sub annulo Piscatoris die XXI junii
«MDCCLV. Pontificatus nostri Anno
«Decimo.»

L. † S.

Pro Domino Card. Macchi.

Jo. B. Brancaloni Castellani subst.

(Boletín eclesiástico de Cuenca.)

EDICTO.

Nos el Vicario capitular, sede va-
cante, y el Dean y Cabildo de la santa
iglesia de Jaen.

Hacemos saber: Que en esta santa
iglesia ha de proveerse un beneficio
anejo á la plaza de sochantre, con ar-
reglo al último Concordato, y real ór-
den de 16 de Mayo de 1852, previa
oposición y propuesta á la Reina (o. n. g.)
Por tanto los que siendo presbíteros,
y no excediendo de 32 años, ó que
tonsurados puedan serlo dentro de un
año contado desde la posesion; qui-
sieren oponerse, lo harán en el térmi-
no de 40 dias contados desde esta fe-
cha, compareciendo ante Nos por me-
dio del infrascrito nuestro vicesecreta-
rio con instancia acompañada de la fe
de Bautismo, legalizada, titulo de ór-
den, testimonial auténtica de sus res-
pectivos diocesanos y los demás que se
consideren necesarios para calificar sus
personas, y siendo regulares, traerán
habilitacion para obtener beneficios: la
voz ha de ser natural, clara, y sonora
con instruccion en el canto llano y fi-
gurado, con algunos conocimientos en
el de órgano, para servir de bajo en la
capilla de música cuando convenga,
la extension de voz ha de ser de 12 pun-
tos, contados desde ge-sol-re-ut grave
hasta de-la-sol-re agudo. Concluido el
término señalado, que nos reservamos
prorogar segun convenga, harán los
opositores los ejercicios ante la comision

y jueces examinadores que nombrare-
mos, los que calificados por estos, se
pasará la nota de censura al diocesano
para elevarla á S. M., conforme á lo
prevenido en el art. 6.º de la real ór-
den citada de 16 de Mayo. El provis-
to además de las obligaciones de su
oficio, tendrá la de asistir diariamente
á los divinos oficios y cumplir las que
sean compatibles con su ministerio, ó
las que en lo sucesivo canónicamente
se impongan á los beneficiados de es-
ta santa iglesia: gozará todos los ho-
nores y consideraciones que los demás
de su clase, y la asignacion marcada
en el Concordato á los de iglesias su-
fragáneas, cobrándola en el tiempo y
forma que se paguen los haberes del
personal de esta santa iglesia.

Y en testimonio de ello expedimos
el presente sellado con el de armas de
la misma, firmado de Nos y refrenda-
do por nuestro Vicesecretario capitular
en Jaen á 30 de Setiembre de 1858.
Lic. D. Maximiano Angel y Alcázar,
Vicario capitular.—D. Joaquin de Vi-
llena, Dean.—Miguel María Anievas,
Vicesecretario.

(Boletín eclesiástico de Granada.)

ANUNCIOS.

EL CONSULTOR HIGIENICO.

PERIODICO SEMANAL, REDACTADO BAJO LA
DIRECCION DEL MEDICO DIRECTOR DE LOS
BAÑOS DE ZUJAR D. SATURIO DE ANDRES Y
HERNANDEZ Y EL DR. GIBERNAU, CON LA
COOPERACION DE OTROS MUCHOS DISTINGUI-
DOS COLABORADORES. BAZ Y COMPAÑIA
EDITORES.

SEGUNDO PROSPECTO.

El periódico, que con este título
hace seis meses está circulando, es de
los mas interesantes que hasta el dia
han visto la luz pública; porque en sus

columnas se retratan de una manera franca y concienzuda los medios de conservar la salud, generalizar las virtudes de las aguas minero-medicinales de nuestro fértil suelo; educar al hombre física y moralmente, desde que sale del claustro materno hasta la época en que la sociedad le toma por uno de sus dignos miembros, poner al alcance de todo el mundo por medio de un folleto el procedimiento criminal de los charlatanes, que son los que tienden de continuo á desprestigiar la medicina y acelerar los días de la humanidad doliente, haciéndolo sus redactores de un modo no sistemático, pues conocidos son sus actos médico-legales en el campo científico á que pertenecen. Por medio de una seccion oficial ponen al corriente á nuestros suscritores de todas las reales órdenes que tengan relacion con los ramos de sanidad é instruccion pública, censurando ó alabando aquellos procedimientos gubernativos segun sus grados de importancia. Con unas variedades hacen mas ameno el periódico á la par que denuncian, cuantos abusos se cometen en asuntos tan trascendentales; y finalmente se anuncian las vacantes de las plazas que atañen á la medicina, farmacia y escuelas públicas.

Hé aquí en resúmen las siete secciones de *El Consultor Higiénico*.

Ahora bien, poniendo en parangon el precedente escrito con el primer prospecto que se publicó de *El Consultor Higiénico*, habrán visto los suscritores las mejoras que se han hecho desde el tercer número, sin que para ello hayan tenido en cuenta el valor sumamente insignificante de la suscripcion; habrán visto tambien que lo sustancial contenido en sus columnas escede al de sus colegas sobre todo en lo relativo á originalidad. Si contando con sus propios esfuerzos han introducido tan notables innovaciones; ¿qué no puede esperarse de *El Consultor* habiéndose puesto en frente Baz y Compañía? Por cuya razon deben estar tranquilos los suscritores; la vida del periódico está ya asegurada

y corre de nuestra cuenta sufragar todos los gastos que pudieran ocasionarse en lo sucesivo.

Y aunque seamos algo estensos en la redaccion de este prospecto, creemos útil y oportuno dar una idea, aunque sucinta, de todo cuanto contiene cada una de las siete secciones de *El Consultor*, para que de este modo los que no le han leído se convenzan de que es importante á todas las clases de la sociedad.

SECCION PRIMERA.

Higiene ó medios de conservar á cada uno su salud y robustecer los órganos, redactada por D. Saturio de Andres y Hernandez. En esta seccion, por medio de la higiene pública, se dan reglas y preceptos positivos á las autoridades eclesiásticas, civiles y militares, juntas de sanidad y beneficencia, de escuelas y policia urbana, directores de colegios, hospitales y casas de maternidad, rectores de las Universidades y de los Seminarios conciliares, profesores de instruccion primaria, padres y tutores; de manera que todos, si, todos encuentran los recursos necesarios para poner al abrigo de las influencias epidémico-contagiosas, y conservar la salud á los que están bajo su direccion y tutela. El estilo que el autor emplea en estos escritos es tan sencillo, claro y comprensible, que está al alcance de todas las clases de la sociedad.

Por la higiene privada, despues de dar á conocer el modo de obrar de los seres que rodean al hombre, hace su aplicacion higiénica segun las circunstancias individuales y de localidad, ó sea de los climas, sexos, edades, temperamentos, constituciones, estados, profesiones ú oficios. Y lo que es mas digno de admiracion en estos escritos, es el carácter particular de puro españolismo; pues en sus nociones etno-geográficas no tiene su autor en cuenta para nada las obras extranjeras. Este

proceder, como conocerán nuestros suscritores, es muy plausible y lógico, porque se trata de dar preceptos á los individuos españoles: por lo tanto aquellos deben estar en armonía con la naturaleza del país, usos, costumbres, géneros de vida y alimentación de sus habitantes. La higiene, como dice muy bien el señor de Andrés, no es una generalidad sino que debe de amoldarse á cada sugeto. ¿A qué llenar las columnas de un periódico español con preceptos traducidos, que serán en sí muy ventajosos para los hijos de la nación donde emanan, como por ejemplo: el uso del vistek, esto es, ese guiso de carne, arrojando pura sangre, tan útil y ventajoso para los ingleses? ¿qué castellano viejo soportará impunemente la cocina francesa que casi todos los ingredientes que la componen son vegetales? ¿Quién de nosotros vestirá la piel de oso blanco que usan los habitantes del Kamtschatka? ¿Qué recién parida en nuestra patria podrá tolerar la inmersión en un río, como lo efectúan las indias de los países de la Colombia, sin alterar su salud? Quédesse esto para los que se han propuesto propagar doctrinas raras y estrañas á nuestro clima, y aumentar mas el charlatanismo con poner entre las manos del vulgo medicamentos heroicos, espada de dos filos que no sabida manejar científicamente mata á los que la usan y á la pobre medicina. *El Consultor Higiénico*, por lo contrario, despierta la ignorancia en que se encuentra el público, fascinado por esos farsantes, cuyas miras no son otras que atesorar escandalosamente, aunque sea en perjuicio de la vida de sus semejantes, y da artículos especiales aplicados á cada una de las provincias de esta amena, fértil y envidiable nación.

SECCION SEGUNDA.

Hidrología médica, ó tratado de las aguas minero-medicinales redactada por el mismo Sr. de Andrés. En esta

parte de *El Consultor Higiénico* se generalizan las virtudes de aquel agente salutífero, de una manera esplicita y sencilla, para que los profesores reúnan datos importantes acerca de un ramo tan descuidado hasta el día pero que ofrece tan marcadas ventajas á la humanidad doliente; los particulares encontrarán todo lo necesario para no ir á ciegas á los establecimientos de baños si enterados de los escritos de *El Consultor Higiénico*, les aconseja un facultativo inteligente que vayan á disfrutar de esos auxilios naturales, que tantos beneficios nos reportan, poniéndoles de manifiesto además los medios de mayor ó menor comodidad que pueden hallarse en las hospederías.

(Se continuará.)

Se halla vacante la plaza de organista y sacristan de la única iglesia parroquial de la villa de Ollas del Rey, poblacion de mas de 400 vecinos, á dos leguas de la capital, cuya dotacion consiste en 1270 rs. que serán pagados de los fondos de Fábrica de la misma. Además de dicha asignacion, tendrá dicho sacristan los derechos que se consignan en el arancel, con otros emolumentos. Los que se opongan á ella pueden dirigir sus exposiciones al Cura propio D. Eugenio de la Fuente Pelayo, hasta el 15 del próximo mes de Noviembre advirtiéndoles que el 20 del mismo tendrá lugar la oposicion.

PLUTARCO DE LOS NIÑOS.

Libro de lectura para las escuelas de instruccion primaria, aprobado por el Consejo de Instruccion pública.

Se halla de venta en el despacho de esta imprenta.

TOLEDO.

IMPRENTA DE SEVERIANO LOPEZ BANDO.

CALLE ANCHA NUM. 34.